

**DECRETO 433/2002**  
**CUENTA TRIBUTARIA PROVISORIA PARA P.H.**

Córdoba, 22 de Abril de 2002

VISTO: las funciones legalmente asignadas a la Dirección de Catastro, las que tienden a lograr la garantía de la propiedad inmobiliaria, mediante el ordenamiento de la información económica a través de la ejecución de la valuación de las parcelas, asignadas mediante el artículo 2° inc. b) de la Ley 5057;

Y CONSIDERANDO:

QUE la ejecución del Catastro implica necesariamente la valuación, la que tiene por objeto la determinación racional, objetiva y simultánea del valor de cada parcela con fines impositivos y estadísticos.

QUE la valuación de las parcelas sujetas al régimen de la Ley Nacional 13.512 resulta viable efectuarse a través de los planos que se registren visados por la Dirección de Catastro, con prescindencia de la protocolización del Reglamento de Copropiedad y Administración.

QUE a los fines impositivos, se pondera necesaria la habilitación de una cuenta tributaria por cada una de parcelas sujetas al Régimen de Copropiedad y Administración y que surjan de los datos contenidos en los planos respectivos.

QUE Asesoría Fiscal ha tomado la debida intervención, emitiendo el dictamen correspondiente.

POR ello, conforme a las disposiciones contenidas por la Ley 5057, lo dictaminado por el Departamento Jurídico del Ministerio de Producción y Finanzas bajo el No 111/02 y por el Sr. Fiscal de Estado bajo el Dictamen No 510/02.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DECRETA:

Artículo 1°.- SUSTITUYESE el artículo 29 del Decreto 7949/69 por el siguiente texto:

"A los fines de la valuación de los inmuebles sujetos al régimen de la Ley Nacional No 13.512, se tomarán los porcentajes de copropiedad "establecidos en el Reglamento de Copropiedad y Administración una vez protocolizado. Hasta tanto ello ocurra, se habilitará una cuenta tributaria para cada una de las unidades funcionales resultantes, tomando como base los datos contenidos en los planos visados a tal fin por la Dirección de Catastro. Las cuentas tributarias tendrán vigencia a partir del 1° de Enero, del año siguiente al de la visación de los planos hasta el 31 de Diciembre del año en que se protocolice el Reglamento de Copropiedad y Administración; mientras que las cuentas definitivas tendrán vigencia a partir del 1° de Enero del año siguiente a que se produzca la aludida protocolización."

Artículo 2°.- Las diferencias en los porcentajes de copropiedad que se origine por la protocolización del Reglamento de Copropiedad y Administración con las cuentas tributarias habilitadas, según lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto No 7949/69, no generará para los contribuyentes del impuesto inmobiliario, deuda tributaria alguna ni dará derecho a solicitar acreditación o devolución por los importes ingresados en exceso.

Artículo 3°.- El presente decreto será refrendado por el Sr. Ministro de Producción y Finanzas y por el Sr. Fiscal de Estado.

Artículo 4°.- PROCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

FIRMADO: Dr. JOSÉ MANUEL DE LA SOTA - Gobernador, Lic. JUAN

SCHIARETTI Ministro de la Producción y Finanzas Dr Domingo CARBONETTI (h) - Fiscal de Estado